



Expediente: PAOT-2021-4610-SPA-3621  
y sus acumulados PAOT-2021-6425-SPA-4996  
y PAOT-2022-2615-SPA-1951

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6063 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4610-SPA-3621 y sus acumulados PAOT-2021-6425-SPA-4996 y PAOT-2022-2615-SPA-1951** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Deseo reportar que (...) tiene un perrito Alaska, en un pequeño espacio, dentro de una casa dúplex. Lo mantiene todo el tiempo amarrado y no le proporciona alimento suficiente (...)*

*(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino husky, que se encuentra en un área común, (...) está amarrado porque alrededor de la cabeza se le observa la marca, además de que no le proporcionan suficiente alimento ya que se observa delgado, aunado a que constantemente lo golpean (...)*

*(...) un perro amarrado fuera de una casa en estado de desnutrición sin agua ni comida ni nada. Al ver a unos vecinos les pregunte (sic) quienes eran los dueños pero por miedo no me dieron el nombre, solo comentaron que los dueños siempre le estaban pegando y lo dejaban amarrado sin agua ni comida e incluso estaba enfermo puesto que tanto el perro como sus heces son líquidas con color rojo (...) [Hechos que tienen lugar en calle Física, número 44-1, colonia El Rosario, alcaldía Azcapotzalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-4610-SPA-3621  
y sus acumulados PAOT-2021-6425-SPA-4996  
y PAOT-2022-2615-SPA-1951

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6063

-2023

### **Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Física, número 44-1, colonia El Rosario, alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se obtuvo la comunicación con una persona habitante del inmueble, a quien se le hizo de conocimiento sobre los hechos denunciados, y se le solicitó el acceso para poder evaluar al ejemplar canino motivo de la denuncia, negándose al respecto, manifestando que el responsable del mismo era su papá, y debido a que no se encontraba no podía permitirnos el acceso, no obstante se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-13792-2022, con la finalidad de que la persona responsable se comunicara y poder realizar la evaluación correspondiente al cánido.

En seguimiento a lo anterior, debido a que las personas responsables del ejemplar canino no se comunicaron a los teléfonos de la presente Entidad, se realizaron dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos, al inmueble donde se suscitan los hechos denunciados, informando en la primera de estas, una persona habitante del inmueble, que el ejemplar canino se lo había llevado un familiar, desconociendo si lo regresaría o ya se lo quedaría de manera definitiva, motivo por el cual, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0035-2023, con la finalidad de que se comunicaran al respecto, sin que se comunicara la persona responsable. En la segunda visita, se tocó en reiteradas ocasiones la puerta del inmueble donde se suscitan los hechos denunciados, sin que persona alguna saliera a atenderlos, sin embargo, una persona vecina del lugar, manifestó que desde hace aproximadamente 6 meses, el ejemplar canino se lo habían llevado del sitio, desconociendo a donde, no obstante se le notificó mediante instructivo, sin que tampoco se comunicara la persona responsable. Es de señalar que personal actuante, durante dichas diligencias, no pudo observar, ni percibió olores o ruidos, característicos de la presencia del ejemplar canino motivo de la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que el ejemplar canino objeto de la presente investigación, fue reubicado, aunado a que la presente Entidad, no cuenta con facultades coercitivas para acceder al inmueble de mérito.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, sin que fuera posible localizar al responsable del ejemplar canino motivo de denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4610-SPA-3621  
y sus acumulados PAOT-2021-6425-SPA-4996  
y PAOT-2022-2615-SPA-1951

No. Folio: PAOT-05-300/200-**F-6063** -2023

- En seguimiento a lo anterior, realizaron dos visitas más de reconocimiento de hechos, en donde tanto la persona habitante del inmueble, como una persona vecina habitante del lugar, manifestaron que el ejemplar canino que motivo la denuncia, había sido reubicado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES  
EGH/SAS/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

